



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PA.SCF.I.121.018.Familiar

PRUEBAS EN EL DIVORCIO SIN CAUSALES. DEBEN ADMITIRSE Y PERFECCIONARSE, AUNQUE NO SE PRESENTE CONTRAPROPUESTA DEL CONVENIO, CUANDO NO EXISTAN MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE PRUEBEN LOS HECHOS MANIFESTADOS POR LA PARTE ACTORA.

De la interpretación de los artículos 488, tercer párrafo, y 512, fracción I, del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, se colige que cuando un cónyuge no presenta su contrapropuesta de convenio, se tendrá a la parte demandada por no opuesta al convenio que exhibe la o el cónyuge que solicitó el divorcio sin causales, y se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, excluyéndose con esto la litis en el procedimiento, al entenderse por consentidos, por la contraparte, los hechos manifestados en la demanda y en las cláusulas contenidas en el referido convenio, por lo que en estos casos, si bien la autoridad jurisdiccional está facultada para desechar las pruebas ofrecidas por la parte actora en cuanto a los hechos en los que no exista controversia; empero, lo anterior no es óbice para que la autoridad jurisdiccional admita y desahogue las pruebas que fueron ofrecidas por la parte demandante, cuando advierta que no existen elementos suficientes para tener por ciertos determinados hechos contenidos en el escrito inicial y en la propuesta del convenio presentado, ni que le generen convicción acerca de todas las pretensiones del cónyuge solicitante del divorcio, pues en este caso, deberá admitir las pruebas ofrecidas por la parte actora para acreditar tales hechos y lo que propone en su convenio, con el objeto de tener todos los elementos de prueba suficientes que sustenten la resolución que al efecto emita.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 821/2017. 24 de enero de 2018. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.